



REGLAMENTO DE LICENCIAS

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

SUMARIO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES

TÍTULO II: DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTO Y COMPETENCIA

CAPÍTULO SEGUNDO: CLASES

CAPÍTULO TERCERO: CONTENIDO

CAPÍTULO CUARTO: COSTE

CAPÍTULO QUINTO: DURACIÓN

TÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: TRAMITACIÓN

SECCIÓN PRIMERA: NUEVAS LICENCIAS

SECCIÓN SEGUNDA: RENOVACIONES

CAPÍTULO SEGUNDO: DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO TERCERO: LICENCIAS A EXTRANJEROS Y EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO CUARTO: OBLIGACIONES, DERECHOS Y DEBERES

TÍTULO IV: SEGURO

OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Primera. Cláusula de género

La Real Federación Española de Atletismo (RFEA) garantiza la igualdad efectiva de hombres y mujeres como uno de sus principios básicos de actuación.

A tal fin, las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado del presente Reglamento se entenderán referidas también a su correspondiente femenino, salvo aquellos supuestos en que específicamente se haga constar que no lo es así.

Segunda. Respeto a las lenguas cooficiales

La RFEA respeta la pluralidad lingüística existente en España. Sin embargo, cualquier documento o inserción informática de datos que se pretenda surta efectos válidos en el ámbito estatal, deberá constar al menos en castellano, sin perjuicio de que pueda hacerlo también en una lengua cooficial. En este segundo supuesto, ambos textos deberán ser idénticos y, en caso de discrepancia, a efectos de la RFEA prevalecerá el contenido en castellano.

No se tendrán por remitidos o insertados (ni generarán efectos) documentos o datos redactados exclusivamente en lenguas cooficiales cuando no vengán acompañados de una traducción o incorporen el castellano.

Tercera. Cómputo de plazos

Para una mayor claridad, como norma general y exceptuándose exclusivamente aquellos supuestos en que se indique expresamente lo contrario, todos los plazos que hagan referencia a materias relacionadas con la tramitación de licencias se computarán en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

En el caso de los plazos expresados en días, se aclara que:

- Lo son sobre días hábiles, excluyéndose por tanto del cómputo los sábados, domingos y los días declarados oficialmente festivos en la ciudad sede de la RFEA (Madrid).

- Se excluye de la consideración anterior el supuesto de que el plazo indique expresamente que es en “días naturales”, en cuyo caso se computarán todos sin excepción; sin embargo, si el último día de ese plazo fuera sábado, domingo o festivo en la ciudad sede de la RFEA (Madrid), se prorrogará al siguiente día hábil en dicha ciudad, que pasará a ser el último del plazo.
- Cuando se establezca un plazo genérico (por ejemplo, “hasta el 31 de octubre”), si dicha fecha fuera sábado, domingo o festivo en la ciudad sede de la RFEA (Madrid), también se prorrogará al siguiente día hábil en dicha ciudad, que pasará a ser el último del plazo.

Cuarta. Transición a las tramitaciones electrónicas

1.- Las referencias que contiene el presente Reglamento a la personación de los interesados, la presentación física o entrega o recepción de documentación, el uso del soporte papel, la emisión de copias selladas, la remisión de notificaciones, la firma de documentos, etc. irán siendo flexibilizados por la RFEA, combinándolos o sustituyéndolos por procedimientos telemáticos o electrónicos para facilitar dichos trámites.

2.- Las adaptaciones que se vayan realizando podrán habilitarse mediante circular, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, sin perjuicio de su posible implementación en el Reglamento en actualizaciones posteriores.

3.- En este sentido, y sin ánimo exhaustivo, como directrices generales para dicha transición se establecen las siguientes:

- a) La tramitación presencial de documentación se irá sustituyendo por la tramitación telemática, salvo aquellos supuestos excepcionales en que se decida mantener, por razones justificadas.
- b) Paulatinamente se irá suprimiendo el soporte papel, a excepción de aquellos documentos que deban mantenerse en este formato o se considere conveniente que lo sigan estando, primando la digitalización.
- c) El sistema informático común habilitado al efecto irá incorporando en lo posible todos los trámites oportunos, accesibles mediante identificación de usuario y contraseña o acceso mediante certificado digital u otros medios similares que permitan verificar la identidad del usuario.

- d) La firma física podrá sustituirse por la firma digital que reúna los requisitos necesarios para su correcta identificación y verificación.
- e) La emisión de notificaciones se efectuará al e-mail designado al efecto por el interesado, y solo en casos excepcionales se utilizará la vía postal o edictal.

TÍTULO PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1. Objeto

El presente Reglamento de licencias de la RFEA tiene por objeto regular la tramitación y régimen jurídico de las licencias expedidas por ésta y de las que, siéndolo por las Federaciones autonómicas de atletismo integradas en aquélla, surten efectos en el ámbito estatal en los términos establecidos en la legislación vigente y los Estatutos y Reglamentos de la propia RFEA.

Art. 2. Legislación y normativa aplicable

1. El Reglamento de licencias de la RFEA es una disposición reglamentaria elaborada de conformidad con las facultades de organización interna que asisten a ésta, contenidas en sus Estatutos y amparadas por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, respetando el contenido necesario sobre licencias deportivas establecido en dichas disposiciones legales, las normas de la Federación Europea de Atletismo (European Athletics, EA), la Federación Internacional de Atletismo (World Athletics, WA) y todas aquellas otras que pudieran resultar de aplicación.

2. Toda licencia de atletismo que deba surtir efectos en el ámbito estatal, expedida por las Federaciones autonómicas integradas o por la propia RFEA (en los supuestos expresamente previstos en el presente Reglamento), deberá cumplir los requisitos establecidos por la legislación estatal y las normas estatutarias y reglamentarias de la RFEA, que podrá realizar actuaciones de comprobación cuando haya dudas o indicios de incumplimiento.

Cuando la licencia deba surtir efectos en el ámbito internacional, deberá cumplir o adaptarse a los requisitos y obligaciones establecidos por European Athletics o World Athletics, que podrá verificar o realizar la RFEA en calidad de representante en España de dichas organizaciones. Si ello no fuera posible, la RFEA podrá expedir directamente las licencias que habiliten para la participación en las competiciones internacionales.

3. Respecto de las licencias de los entrenadores, monitores y oficiales titulados, su expedición deberá ajustarse a las exigencias que pueda establecer, en materia de ordenación de las profesiones del deporte y de otras profesiones reguladas como las sanitarias, la legislación autonómica y/o estatal aplicable.

Art. 3. Circular anual sobre tramitación de licencias

Con tiempo suficiente para su conocimiento y para la realización, en su caso, de las posibles adaptaciones necesarias por las Federaciones autonómicas integradas, la RFEA elaborará y difundirá antes del inicio de cada temporada una circular en la que se concretarán aquellos aspectos del presente Reglamento aplicables a la misma para la siguiente temporada deportiva, evitándose de este modo que dichas actuaciones, hasta la fecha incorporadas al Reglamento de licencias, deban ser objeto de aprobación por parte del Consejo Superior de Deportes.

En particular, la mencionada circular contendrá, procurando presentar la información de manera fácilmente comprensible y con incorporación de tablas-resumen:

- a) Los importes a abonar por la expedición de la licencia, por tipos y categorías.
- b) El cuadro de categorías por edades y año de nacimiento.
- c) Los plazos para proceder a la tramitación de las solicitudes, renovaciones y demás actuaciones que sean necesarias o deriven del presente Reglamento.
- d) Los códigos que deban usarse para la identificación o numeración de las licencias.
- e) El texto actualizado de la cláusula de autorizaciones y cesiones de derechos en materia de protección de datos.
- f) El texto actualizado de la cláusula de autorizaciones y cesiones en materia de derechos de nombre, imagen, voz y otros que puedan añadirse.
- g) Los beneficios adicionales que puedan haber sido aprobados para los titulares de la licencia.

La circular podrá incorporar también otros documentos que puedan resultar de utilidad, como formularios o modelos normalizados que faciliten la gestión de los trámites.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 4. Concepto

A efectos del presente Reglamento se entiende por licencia el documento que, expedido por la RFEA o por una Federación autonómica de atletismo integrada en aquélla, a solicitud de un interesado debidamente legitimado para ello y cumpliendo los requisitos establecidos, permite a aquél integrarse en la organización federada estatal y, entre otros derechos y dependiendo del tipo de licencia, posibilita su participación en las competiciones oficiales estatales de atletismo para las que reúna los condicionantes exigidos, o el desarrollo de una actividad directa o indirectamente relacionada con dichas competiciones.

Art. 5. Expedición por estimación presunta

1. Cuando se trate de licencias directamente expedidas por la RFEA, la correcta tramitación de la solicitud por el interesado, sin respuesta alguna por parte de la Federación, generará a todos los efectos y transcurrido el plazo de quince días hábiles, la estimación presunta de su concesión.
2. En el caso de las licencias tramitadas a través de alguna de las Federaciones autonómicas de atletismo integradas en la RFEA, la falta de respuesta de aquélla al solicitante en el plazo que establezca su propia normativa generará los efectos que disponga la legislación autonómica aplicable.

Una licencia expedida por estimación presunta en una Federación autonómica integrada producirá efectos en el ámbito estatal, debiendo estar habilitado a tal fin el sistema informático común, sin perjuicio de:

- a) La posibilidad de que la RFEA pueda comprobar, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, el cumplimiento de los requisitos establecidos, a los efectos previstos en la legislación y normativa aplicable, y en especial en el presente Reglamento.

- b) Que los interesados puedan dirigirse directamente a la RFEA, acreditando el transcurso del plazo fijado por la legislación o normativa autonómica para la estimación presunta y el cumplimiento de los requisitos necesarios para que despliegue efectos en el ámbito estatal.

Art. 6. Responsable de la expedición

1. Como norma general, las licencias serán expedidas por las Federaciones autonómicas de atletismo integradas en la RFEA a través del sistema informático común habilitado a tal fin, que verificará hasta donde sea posible el cumplimiento de los requisitos establecidos para la solicitud y obtención. En caso de omisión o incumplimiento de alguno/s de ellos se rechazará o inadmitirá, motivadamente, la tramitación.

Las solicitudes que sean admitidas a trámite serán desestimadas si incumplen cualquiera de los requisitos establecidos, y en particular lo serán por los siguientes motivos:

- a) Cuando la solicitud de inscripción no contenga todos los datos exigidos o no se cumplimente alguno de los requisitos u obligaciones establecidos, otorgándose previamente un plazo de diez días hábiles para subsanación. En especial,
 - i. En el caso de los atletas extranjeros, hasta que no aporten la documentación acreditativa de su residencia legal en España conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y sig.
 - ii. En el supuesto de que sea precisa la superación previa de un control de dopaje y/o un reconocimiento médico, atendiendo a las normas aplicables o a las especiales circunstancias concurrentes en el solicitante, y no se haya/n realizado y superado en la Federación autonómica de origen en idénticos términos, hasta que no sea/n superado/s favorablemente.
- b) En consonancia con el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, cuando la Federación autonómica no se ajuste a los requisitos comunes establecidos y necesarios para homogeneizar las condiciones de expedición de licencias con efectos en las competiciones oficiales estatales.
- c) Cuando la Federación autonómica haya sido objeto de desinscripción de la RFEA o quede en suspenso su condición de federación integrada, por las causas legal, estatutaria o reglamentariamente previstas.

- d) Cuando no se hayan abonado previa e íntegramente las cantidades establecidas para la expedición: cuota estatal (aprobada por la Asamblea General de la RFEA o por el órgano independiente a que se refiere el artículo 32.4 de la Ley 10/1990), cuota autonómica y seguro, otorgándose previamente un plazo de diez días hábiles para subsanación. De incumplirse únicamente el pago de la cuota estatal la licencia podrá ser válida, pero solo en el ámbito autonómico que corresponda si así lo establece la normativa autonómica aplicable.
- e) Cuando el solicitante mantenga deudas de cualquier otro tipo con la RFEA (impago de compensaciones por cambio de club, de sanciones económicas, etc.), hasta su completo abono, otorgándose previamente un plazo de diez días hábiles para subsanación.
- f) En el supuesto de que el solicitante de la licencia no tenga ni haya tenido residencia en España.

2. La RFEA y las Federaciones autonómicas en ella integradas utilizarán un sistema informático común que garantice el acceso de la primera, al menos, a los siguientes datos de los titulares de las licencias autonómicas, en tiempo real: razón social o nombre y apellidos, CIF o DNI/NIE, fecha de nacimiento o de constitución, sexo y número de licencia asignado (que mediante una clave alfanumérica previamente acordada podrá permitir la rápida identificación de la Federación que la expide, la naturaleza de persona física o jurídica del titular y la categoría).

Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de poder ejercer adecuadamente sus funciones, la RFEA podrá tener acceso al resto de datos de las licencias que generen efectos en el ámbito estatal.

La Federación autonómica preverá dichas circunstancias mediante la inclusión de las oportunas cláusulas en la documentación necesaria para solicitarlas por parte de los interesados.

En caso de fallo del sistema, y sin perjuicio del deber de proceder cuando se subsane, las Federaciones autonómicas deberán comunicar a la RFEA, por otros medios, todas las inscripciones que practiquen, así como sus modificaciones y las cancelaciones que se produzcan.

El sistema informático común no admitirá la expedición automática de licencias (directamente o por transcurrir un plazo de silencio administrativo positivo aplicable a la Federación actuante) en el supuesto de no cumplimentarse alguno de los campos obligatorios, no acompañarse la documentación requerida o no abonarse la cuota que proceda. De igual modo, cuando la solicitud reúna aparentemente todos los requisitos tampoco se expedirá automáticamente la licencia, sino que deberá permitirse la validación expresa por la Federación actuante antes del transcurso del plazo de silencio administrativo aplicable, permitiendo que la RFEA conozca si la resolución adoptada lo ha sido personal o automáticamente.

3. Corresponderá a la RFEA la expedición directa de las licencias en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de Federación autonómica integrada.
- b) Imposibilidad material de hacerlo por la Federación autonómica, en tanto se solventa, y previa autorización de ésta.
- c) Cuando así lo establezca la propia Federación autonómica, previa conformidad de la RFEA y en los términos que se acuerden.
- d) Cuando sea necesario contar con un visado o autorización previo de EA, WA o COI, o cuando así conste en los estatutos de dichas organizaciones deportivas internacionales.
- e) En el caso de las licencias temporales “de día” que se incorporarán al sistema informático común referidas a la Federación autonómica en que se desarrolle la competición o prueba; caso de transcurrir por varias, en aquella que lo haya solicitado o, en su defecto, en la del lugar en que tenga lugar la primera salida.

Art. 7. Censo

A través del sistema informático común a que hace referencia el artículo anterior, la RFEA elaborará y mantendrá actualizado un censo nacional de licencias de atletismo, respetando la legislación vigente en materia de protección de datos.

Art. 8. Autorizaciones

1. Al solicitar la licencia, el interesado (y en el caso de los menores de edad, también sus representantes legales) deberá/n manifestar de manera inequívoca su conformidad y autorización para la cesión y tratamiento de los datos aportados, así como la cesión de cualesquiera otros derechos (como los de nombre, imagen y voz) que puedan ser necesarios para el correcto cumplimiento de su objeto social por la organización federada autonómica, española o internacional de atletismo, y por aquellos otros organismos que intervienen en la organización o tutela de las actividades y competiciones.

Dicha autorización se materializará en la solicitud de licencia en los términos que establezca la RFEA, que serán actualizados con ocasión de las modificaciones legales u otros motivos de oportunidad que puedan producirse y que se difundirán oportunamente mediante circular, procediéndose a adaptar en su caso el sistema informático común a tales efectos.

2. La circular anual sobre tramitación de licencias para la siguiente temporada contendrá el texto actualizado de las mencionadas cláusulas.

CAPÍTULO SEGUNDO: CLASES DE LICENCIA

Art. 9. Clases de licencia

Se podrá obtener licencia RFEA como entidad deportiva o como persona física.

Art. 10. Licencias de entidad deportiva

1. Estas licencias podrán expedirse a favor de las entidades deportivas que desarrollen actividades relacionadas con el atletismo, cuando se encuentren debidamente constituidas, de conformidad con la legislación estatal y autonómica aplicable, e inscritas en el Registro de la Dirección General de Deportes u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma donde radique su domicilio social y desarrollen su actividad principal y, en su caso, en el Registro de Entidades deportivas del Consejo Superior de Deportes.

2. Las licencias de entidad deportiva podrán ser:

- a) **De club de atletismo nacional**, cuando en el objeto social de la entidad conste el fomento y promoción del atletismo y desarrollen especialidades que no sean las que constan en el apartado b). Estas entidades podrán tener vinculados

deportistas con licencia de atleta y de atleta de ruta/trail running, si bien no podrán tener exclusiva o mayoritariamente licencias de estas dos últimas especialidades.

- b) **De club de atletismo de ruta/trail running**, cuando limiten su actividad a organizar y/o participar en pruebas de ruta y trail running. Estos clubes solo podrán tener vinculados atletas con licencia de ruta/trail running.
- c) **De organizador**, que se expedirá a los organizadores de competiciones incluidas en el Calendario oficial estatal que no dispongan de alguna de las licencias anteriores.

Art. 11. Licencias de persona física

Las licencias para persona física serán expedidas a las personas de nacionalidad española o extranjera que, reuniendo los requisitos establecidos, lo soliciten, directamente o a través de la entidad deportiva a la que se deseen vincular o ya estén vinculadas.

Las licencias expedidas a personas físicas por las Federaciones autonómicas, cuando deban surtir efectos en el ámbito estatal, deberán coincidir con algunas de las previstas a continuación:

1. Licencias anuales u ordinarias.

- a) **De atleta:** De vigencia anual, permite la participación en cualquiera de las pruebas de atletismo reconocidas por la RFEA en sus diferentes ámbitos de competición: Pista al Aire Libre, Pista Cubierta, Ruta, Campo a Través, Marcha, Trail Running y atletismo playa.
- b) **De atleta de Ruta/Trail Running.** De vigencia anual, permite exclusivamente participar en pruebas de Ruta y Trail Running.
- c) **De entrenador.** Se expedirá a las personas que cuenten con un título expedido por el Centro Nacional de Formaciones Atlético de la RFEA u otros centros que puedan estar acreditados para ello, debidamente reconocidos por mandato legal o por decisión de la RFEA. Estas licencias podrán ser:

- i. **De entrenador nacional** (a quienes estén en posesión del Nivel III de entrenador de la RFEA o del título de técnico deportivo superior en atletismo).
 - ii. **De entrenador de club de atletismo** (a quienes estén en posesión del Nivel II de entrenador de la RFEA o del título de técnico deportivo en atletismo).
- d) De monitor.** Se podrá expedir a las personas que estén en posesión del Nivel I de entrenador de la RFEA o del ciclo inicial del título de técnico deportivo en atletismo cuando, disponiendo de una licencia similar expedida por una Federación autonómica, deseen beneficiarse de ventajas y ayudas ofertadas por la RFEA. Sus titulares quedarán sujetos al régimen general de derechos y obligaciones inherentes a la misma, a excepción de los siguientes:
- i. No podrán aparecer en las fichas de los atletas con licencia estatal.
 - ii. No formarán parte del censo electoral.
- e) De oficial.** Permite a las personas que se indican a continuación, por estar tituladas y prestar servicios a atletas o entidades deportivas, o por desarrollar para unos u otros servicios complementarios, acreditar su condición y vinculación y desarrollar su función durante las pruebas y competiciones en los lugares y forma que establezca el Reglamento de competiciones de la RFEA. Estas licencias podrán serlo para las especialidades de "médico", "enfermero" o "fisioterapeuta" (siendo exigible titulación y colegiación) y para las de "delegado", "auxiliar" o "encargado de material". Esta licencia tampoco generará derecho a formar parte del censo electoral.
- f) De juez:** Se expedirá a las personas que tengan acreditada la condición de juez de atletismo por una Federación autonómica integrada, cuando su categoría sea superior al Nivel I y deseen poder intervenir en competiciones de ámbito estatal.
- g) De representante de atletas:** Se expedirá a las personas físicas que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Representantes de Atletas de la RFEA, pudiendo habilitar las Federaciones autonómicas integradas licencias con efectos referidos a su ámbito territorial.
2. Licencias temporales, de duración inferior a la temporada natural, que no habilitan para participar en campeonatos de España.
- A) **Licencias "de día"**, válidas para la participación en una determinada prueba o competición:

a) De atleta: Permite participar en una prueba concreta del Calendario Nacional de Marcha Atlética, Pista y/o Campo a Través, cuando no se posea licencia anual.

b) De atleta de Ruta/Trail Running: Permite participar en una prueba concreta del Calendario Nacional de Ruta y/o Trail Running, cuando no se posea licencia anual.

B) Licencias cuatrimestrales, exclusivamente para las categorías Sub-8 a Sub-20 (ambas incluidas), referidas al último tercio de la temporada y que podrán ser denegadas por la RFEA cuando no exista licencia autonómica similar que las sustente o cuando se incurra en fraude de Ley a fin de no solicitar una licencia anual cuando corresponda.

3. Los atletas podrán disponer de licencia como independientes o vinculados a una entidad deportiva.

4. Una misma persona o entidad puede ser titular simultáneamente de varias licencias, siempre que lo sea por distintos estamentos, siendo aplicables a tal efecto las incompatibilidades que puedan estar establecidas en los Estatutos o los diferentes Reglamentos de la RFEA.

5. La obtención de una licencia iniciada ya la temporada no transforma ésta en temporal, si no se correspondiera con alguna de las previstas en el apartado 2.

CAPÍTULO TERCERO: CONTENIDO

Art. 12. Datos de la licencia

1. Como norma general, el modelo de licencia será el aprobado por la RFEA, que constará en el sistema informático común y que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de licencia (en el supuesto de que coexistieran una numeración RFEA y otra autonómica diferentes, ambas).
- b) Tipo de licencia y, en su caso, categoría.
- c) Federación autonómica que la expide.

- d) Fecha de expedición y de caducidad, o temporada/s para la/s que es válida.
 - e) Identificación del titular (nombre y apellidos, o razón social, y número de CIF o DNI/NIE).
 - f) Una fotografía actualizada, tipo carnet, en el caso de las personas físicas, y el logo o escudo o emblema oficial en el caso de las jurídicas.
 - g) Su condición de licencia masculina o femenina, siguiendo los criterios establecidos al efecto por World Athletics.
 - h) Fecha de nacimiento (personas físicas) o de constitución/registro (personas jurídicas).
 - i) En el caso de los atletas, y en el de otras personas físicas en que pudiera concurrir dicha circunstancia, posible vinculación a algún club, identificándolo, o la expresión "independiente".
 - j) En su caso, resultado favorable del reconocimiento médico que pudiera exigirse y fecha de caducidad de éste, si la tuviera.
 - k) Entidad que prestará la asistencia sanitaria en caso de accidente y teléfono de contacto inmediato con ésta.
 - l) En el caso de las licencias de atletas, identificación del entrenador vinculado al mismo, siempre que dicho entrenador tenga licencia en vigor.
 - m) Firma del titular, física o digital.
2. Todos los datos que figuren en las licencias que sean considerados protegidos conforme a la legislación vigente sobre protección de datos, serán custodiados y tratados por la RFEA en la forma legalmente establecida, sin perjuicio de las autorizaciones que el interesado debe efectuar en el supuesto de que desee formar parte de la organización federada de atletismo estatal y/o autonómica.

Art. 13. Numeración

Las licencias se numerarán de manera correlativa, sin perjuicio del cumplimiento de la incorporación de los códigos establecidos en la circular anual sobre tramitación de licencias. Dicha numeración se mantendrá al término de cada temporada respecto de las licencias que se expidan para la siguiente.

Las Federaciones autonómicas podrán llevar un registro numérico particular, adicional al de la RFEA, que constará (debidamente identificado) en la licencia.

La expedición de una nueva licencia dará lugar a un nuevo número de registro, salvo aquellos casos en que se establezca la continuidad del anterior. La renovación de licencia mantendrá el que conste en la renovada.

Art. 14. Fotografía

Las fotografías de las licencias de las personas físicas no podrán tener una antigüedad superior a cinco años.

Los años terminados en "0" y "5", la RFEA y las Federaciones autonómicas verificarán la fecha de la última actualización de las licencias expedidas y, caso de ser necesario, recabarán de los interesados o de las entidades deportivas a las que están vinculados una fotografía actualizada.

No obstante, cuando la RFEA o la Federación autonómica, de oficio o a instancia del interesado o de la entidad deportiva/club al que está vinculado, o del informe del juez de una prueba o competición, considere que la fotografía no representa fielmente el aspecto actual del titular de la licencia, podrá anticiparse dicha actualización.

Art. 15. Categorías

1. En el caso de los **atletas**, las categorías RFEA a las que se adscribirán cada temporada serán, atendiendo a la edad que cumplan durante la temporada / año para los que tenga validez la licencia, las siguientes:

- a) **Máster:** Los que cumplan 35 años en adelante.
- b) **Sénior:** Los que cumplan 23 en adelante
- c) **Sub 23:** Los que cumplan 20, 21 o 22 años.
- d) **Sub 20:** Los que cumplan 18 o 19 años.
- e) **Sub 18:** Los que cumplan 16 o 17 años.

- f) **Sub 16:** Los que cumplan 14 o 15 años.
- g) **Sub 14:** Los que cumplan 12 o 13 años.
- h) **Sub 12:** Los que cumplan 10 o 11 años.
- i) **Sub 10:** Los que cumplan 8 o 9 años.
- j) **Sub 8:** Los que cumplan 6 o 7 años.

La circular anual sobre tramitación de licencias contendrá un cuadro actualizado de edades y categorías, por fechas de nacimiento, que será accesible en la página web de la RFEA y de las Federaciones autonómicas, que deberán ajustar sus categorías a las indicadas si desean que sus titulares participen con dicha licencia en competiciones nacionales.

2. En el caso de las **entidades deportivas o clubes**, las categorías a las que se adscribirán al inicio de cada temporada serán las siguientes:

- a) **Categoría Nacional**, que tendrán derecho a participar en pruebas y competiciones de categoría nacional en cualquier especialidad y categoría. Para la participación en Campeonatos de España podrán hacerlo previa autorización de la RFEA abonando la cuota adicional que se establezca en ellos.
- b) **De Ruta/Trail Running**, que sólo tendrán derecho a participar en pruebas de la especialidad de Ruta y Trail Running. Para la participación en Campeonatos de España, podrán hacerlo previa autorización de la RFEA abonando la cuota adicional que se establezca.

3. En el caso de los **organizadores**, podrán tener las categorías **internacional o nacional**.

4. Los **jueces, entrenadores, monitores y representantes** tendrán las categorías a que haga referencia su regulación específica, atendiendo a su titulación o adscripción a determinados ámbitos o niveles competicionales o territoriales.

CAPÍTULO CUARTO: COSTE

Art. 16. Coste de la licencia

1. La licencia llevará asociados exclusivamente los siguientes costes económicos:
 - a) Cuota establecida por la RFEA.
 - b) Cuota establecida por la Federación autonómica.

c) Seguro.

2. El importe de cada uno de los conceptos indicados constará en la página web de las Federaciones autonómicas y de la RFEA, debiendo ser perfectamente accesible para todos los titulares de licencia federativa, sustituyéndose de este modo la comunicación personal que, no obstante, podrá efectuarse con ocasión de la concesión de la licencia.

3. La cuota RFEA deberá tener un importe idéntico, dentro de cada estamento, por tipo de licencia y categoría.

4. El importe resultante deberá ser abonado en el momento de presentar la solicitud de expedición o renovación o con anterioridad, sin cuyo requisito la solicitud no surtirá efectos. Salvo causa extraordinaria y justificada, los pagos no se realizarán en efectivo, habilitándose a tal fin como procedimiento habitual el pago con tarjeta de crédito, admitiéndose el cargo en cuenta o la transferencia para las entidades deportivas.

5. En el caso de las licencias cuatrimestrales para las categorías Sub-8 a Sub-20 (ambas inclusive), la cuota podrá ser objeto de reducción proporcional al período para el que surte efectos.

Art. 17. Cuota RFEA

1. La Asamblea General de la RFEA aprobará anualmente el importe a abonar por cada licencia, atendiendo a los distintos estamentos, tipos de licencia por especialidades y categorías. El acuerdo será objeto de difusión a través de la circular anual sobre expedición de licencias para la próxima temporada, incorporando una tabla – resumen que deberá constar en la página web oficial de la RFEA y en las de las Federaciones autonómicas integradas.

Cuando la licencia expedida o renovada por una Federación autonómica deba surtir efectos en el ámbito estatal, ésta percibirá del solicitante, previamente o en el momento de autorizar la licencia y sin perjuicio de la cuota autonómica, la cantidad establecida por la RFEA como cuota estatal, que deberá destinar a aquélla.

2. Mensualmente, las Federaciones autonómicas deberán abonar por transferencia bancaria a la cuenta que designe la RFEA el importe de las cantidades percibidas por dicho concepto, remitiendo un listado desglosado de licencias tramitadas y la relación de cuotas satisfechas por cada una de ellas, así como el importe total. La RFEA podrá autorizar, con

carácter general o para atender circunstancias justificadas, que estos pagos tengan una periodicidad más amplia.

Art. 18. Cuota unificada RFEA por especialidades

No obstante lo anterior, la Asamblea General de la RFEA, de acuerdo con las Federaciones autonómicas y otras entidades, podrá acordar, con carácter general y/o para alguna de las especialidades existentes, una cuota unificada e idéntica para cada estamento, tipo de licencia y categoría, idéntica en todo el territorio nacional, que englobe los tres conceptos indicados, así como las normas que regulen el reparto económico de dichas cantidades (cuantía que corresponde a cada una, plazos y forma de pago), para su destino a las entidades y fines previstos. A dicha cuota unificada no se podrá añadir ninguna otra cantidad que proceda de conceptos complementarios o accesorios. Esta cuota se denominará "CUOTA UNIFICADA RFEA".

En el supuesto de que dicho acuerdo no sea unánime, se podrá mantener la fórmula anterior con aquellas Federaciones autonómicas que suscriban el mismo. Esta cuota se denominará "CUOTA ACORDADA CON RFEA".

Cuando se haya producido alguno de los acuerdos anteriores, sus condiciones e importe serán accesibles en la página web oficial de la RFEA y en la de las páginas web de las Federaciones autonómicas que sean parte del mismo, e irá desglosado en los tres conceptos. Esta cantidad será la que se cobre a los solicitantes que deseen que su licencia surta efectos en el ámbito estatal, sin perjuicio de la regularización posterior entre Federación autonómica, RFEA y aseguradora/s, ajustado a los importes aprobados.

Art. 19. Ayudas a la expedición de licencias

El coste de las licencias de los atletas, entrenadores, monitores, oficiales, jueces, clubes y organizadores podrá ser objeto de reducción o de ayuda, total o parcial, en los términos que anualmente establezca la Junta Directiva de la RFEA, atendiendo a criterios de disponibilidad presupuestaria.

La forma en que se materializará constará en el acuerdo adoptado, indicándose si recae sobre la cuota autonómica, la cuota RFEA, el seguro o una combinación de las anteriores.

CAPÍTULO QUINTO: DURACIÓN

Artículo 20. Vigencia

1. Se entiende por temporada deportiva (temporada) el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero (primer día) y el 31 de diciembre (último), coincidiendo con el año natural.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado tercero de este artículo, la licencia de clubes, organizadores, atletas (bien como independientes o por un club) entrenadores, monitores, oficiales, jueces y representantes de atletas tendrá carácter anual y su duración no excederá del 31 de diciembre del año/temporada para el que es válida.

En el supuesto de que la persona titular de una licencia y la entidad deportiva o club con el que está vinculado decidan, de mutuo acuerdo, rescindir antes del término de la temporada el compromiso que les une, deberán solicitar por escrito, firmado conjuntamente, la cancelación de la licencia en vigor a la Federación autonómica del titular (a la RFEA, si la expidió directamente), que la tramitará a través del sistema informático común generándose la extensión de dichos efectos al ámbito estatal.

En el caso de los atletas, si lo desean podrán solicitar y obtener una nueva licencia como independiente, para el resto de la temporada, en la Federación autonómica a la que se encuentran adscritos, siendo válidos en el ámbito estatal los puntos o clasificaciones obtenidos anteriormente a su desvinculación en los términos que establezca el Reglamento de competiciones de la RFEA.

3. En los dos supuestos que constan a continuación se admitirá la expedición de licencias temporales, con una vigencia inferior a la temporada deportiva:

- a) En el caso de las licencias que habilitan para un evento concreto (licencia "de día"), por tantos días naturales como dure la prueba o competición para la que se hubiese tramitado, y con efectos limitados al desarrollo de éstas. Su importe será el que se establezca específicamente.
- b) En el caso de las categorías Sub-8 a Sub-20 (ambas incluidas), se admitirá la expedición de licencias de duración cuatrimestral para el último tercio de la temporada (licencia "cuatrimestral"), que podrán incorporar una reducción proporcional en las cuotas y que serán válidas exclusivamente durante dicho período de tiempo. Dicha licencia sólo podrá surtir efectos en el ámbito estatal cuando estén sustentadas sobre una licencia autonómica de idéntica naturaleza,

sin que sea factible solicitar una licencia cuatrimestral estatal disponiendo de licencia anual autonómica.

4. Las licencias distintas a las anteriores y que tengan una duración inferior a la temporada completa, por haberse obtenido comenzada ya la misma, se asimilarán a las licencias anuales, no teniendo la condición de temporales.

Artículo 21. Firma

1. Los atletas, entrenadores, monitores, oficiales, jueces y representantes de atletas deberán firmar anualmente su licencia, sea expedida o renovada. En el caso de la tramitación de licencias de atletas por sus entidades deportivas, éstas deberán recabar la conformidad escrita de sus atletas para renovar sus licencias e incorporarla, escaneada, al sistema informático común, sin perjuicio del deber de custodia del original, que podrá ser requerido a efecto de reclamaciones o conflictos.

Los entrenadores, monitores, jueces y los atletas independientes remitirán su conformidad a las Federaciones autonómicas en los plazos y condiciones establecidos por éstas.

2. La licencia de club u organizador deberá ser firmada anualmente por el presidente del club o entidad deportiva, o por su representante legal, de conformidad con el procedimiento de autorización que establezcan sus estatutos.

3. Para una mayor seguridad en la legitimación e identificación de los solicitantes, cuando éstos utilicen directamente el sistema informático común se habilitará la acreditación de la identidad del solicitante mediante claves o certificados de identidad digital u otros procedimientos fiables, de conformidad con la legislación aplicable, que se utilicen para facilitar la tramitación electrónica.

CAPÍTULO SEXTO: CARNET O ACREDITACIÓN DE FEDERADO

Art. 22. Carnet o acreditación de federado

1. Los atletas, entrenadores, monitores, oficiales, jueces, representantes, clubes y organizadores podrán acreditar disponer de una licencia en vigor con validez en el ámbito estatal mediante la presentación de un carnet plastificado, un certificado digital, una

aplicación informática u otros medios electrónicos, que serán definidos por la Junta Directiva de la RFEA y puestos a disposición de los interesados.

Este documento contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) El logotipo de la RFEA.
- b) En su caso, la Federación autonómica.
- c) En su caso, entidad deportiva a la que esté vinculado.
- d) Número de licencia.
- e) Condición masculina o femenina.
- f) Tipo de licencia.
- g) En su caso, categoría.
- h) Nombre y apellidos del titular, fotografía identificativa o logo, número de DNI/NIE/CIF, fecha de nacimiento o constitución y firma.
- i) Aseguradora y teléfono de contacto inmediato de ésta en caso de accidente o incidencia.

El documento podrá incorporar medios magnéticos o electrónicos que permitan incrementar sus funcionalidades, a efectos de facilitar su uso.

2. El carnet o acreditación de federado, en el formato que corresponda, deberá ser presentado a requerimiento de la organización o de los jueces de una competición, o de los miembros de los órganos de la RFEA en el ejercicio de sus funciones.

3. En caso de pérdida o sustracción deberá informarse dicha circunstancia, a la mayor brevedad, a la Federación que lo expidió y solicitar un duplicado, que se expedirá haciendo constar en el mismo la expresión "DUPLICADO", previo abono de la cantidad que se establezca, que no podrá exceder de los gastos de su confección y envío. En el caso de acreditación electrónica, se procederá a invalidar su posible eficacia y, a ser posible, incorporar una alerta para el supuesto de un intento de uso indebido tras dicha circunstancia.

La existencia de una licencia extraviada o sustraída se incorporará al sistema informático común, debiendo ser alzada la anotación una vez aparezca la licencia y, en todo caso, cuando expire su validez.

TÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Art. 23. Expedición

1. La expedición de licencia es el acto en virtud del cual, cumpliéndose los requisitos establecidos, la RFEA y/o una Federación autonómica autorizan la admisión e integración de una persona física o entidad deportiva en la organización federada de atletismo, o la continuidad en la misma.

2. Como norma general, las licencias se tramitarán a través de la Federación autonómica integrada de atletismo que corresponda atendiendo al domicilio legal del solicitante, utilizando el sistema informático común habilitado al efecto por la RFEA. Cualquier duda al respecto se resolverá aportando certificado de empadronamiento (personas físicas) o documento similar (personas jurídicas).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, la licencia expedida por una Federación autonómica integrada en la RFEA puede surtir efectos tanto en el ámbito autonómico como en el estatal; no obstante, la RFEA podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, cabiendo acordar motivadamente, en caso de incumplimiento:

- a) La posible suspensión de sus efectos para el ámbito estatal en los supuestos previstos en el artículo 6.1, en tanto se subsanan o cambian las circunstancias determinantes.
- b) La posibilidad que asiste a la RFEA de acordar, motivada y excepcionalmente, la suspensión provisional de sus efectos en el ámbito estatal cuando existan indicios de irregularidades en la expedición por parte de la Federación autonómica, en tanto se verifican éstas y por un período máximo de quince días hábiles, dando cuenta de dicha circunstancia y audiencia a la Federación autonómica afectada y al interesado.

3. Las licencias que, exclusivamente en los supuestos establecidos en el artículo 6.3, pueda expedir directamente la RFEA, tendrán validez en el ámbito estatal y, en su caso, internacional. Sólo podrán surtir efectos en el ámbito autonómico cuando se trate de licencias expedidas en los supuestos a), b), c) y e) del mencionado precepto, referidos a la Federación autonómica aludida en los mismos, derivando a éstas el importe que les corresponda de la cuota abonada, en su caso.

Art. 24. Incapacidad

1. No podrá expedirse licencia federativa a los atletas y demás personas de otros estamentos que hayan sido condenadas o sancionadas por dopaje, haya sido en atletismo o cualquier otra modalidad deportiva, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal o el internacional, mientras se encuentren suspendidas o inhabilitadas.

En el caso de los atletas que fueron sancionados por dopaje, y de aquellos otros que no habiéndolo sido hayan abandonado la práctica deportiva no renovando su licencia pero respecto de los cuales la AEPSAD lo haya estimado oportuno, tampoco podrá expedirse la licencia sin acreditar previamente haber cumplido los requisitos y obligaciones establecidos en los artículos 11, 13 y 32 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, respecto de la sujeción a controles de dopaje y deber de localización en dichas circunstancias.

2. A los atletas que pretendan obtener o renovar licencia con eficacia en el ámbito estatal se les podrá someter, con carácter previo a su expedición, a un control de dopaje y/o a un reconocimiento médico con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación o normativa aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO: SOLICITUD DE LICENCIA

Art. 25. Clases de solicitud

1. Las solicitudes de expedición de licencia pueden ser:

- a) Solicitudes de nueva licencia.
- b) Solicitudes de renovación de licencia.

2. Los titulares de la licencia deberán mantener actualizados los datos que consten en ella, y deberán solicitar la modificación de éstos cuando varíen, aunque no sean determinantes de una nueva licencia o de su renovación.

SECCIÓN PRIMERA: SOLICITUD DE NUEVAS LICENCIAS

Art. 26. Concepto

Se consideran solicitudes de nuevas licencias:

- a) Aquéllas que generan la primera afiliación a la organización federada de atletismo, (primera licencia) o la primera afiliación a un estamento diferente a aquél por el que se posee licencia.
- b) Las que traen por causa alguno/s de los siguientes motivos:
 - i. Un cambio en el nombre, apellidos o razón social.
 - ii. Un cambio de entidad deportiva a la que se está vinculado.
 - iii. Un cambio de Federación autonómica de adscripción.

Art. 27. Documentación

1. Los solicitantes de nueva licencia (o, en los supuestos autorizados, las entidades a que están vinculados) deberán presentar en su Federación autonómica (sin perjuicio de lo indicado en el artículo 6.3 del presente Reglamento), según corresponda y con respeto a la legislación aplicable en materia de protección de datos:

- a) El documento de solicitud de licencia, completamente cumplimentado en el modelo normalizado habilitado al efecto por la RFEA o la Federación autonómica (en este segundo caso, debidamente ajustado al contenido del elaborado por la primera), firmado por sus representantes legales (personas jurídicas) o por el interesado (y sus representantes legales caso de ser menor de edad), con el contenido previsto en el artículo siguiente.
- b) La licencia, completamente cumplimentada y firmada por el interesado y/o las personas indicadas en el apartado anterior, conforme al modelo normalizado habilitado por la RFEA.
- c) La documentación complementaria que resulte de aplicación, dependiendo del supuesto.

2. Las solicitudes y licencias que no cumplan los requisitos indicados no serán aceptadas y serán devueltas al interesado, haciendo constar el motivo para que pueda ser subsanado, en el plazo de diez días hábiles prorrogables cinco más, sin que se genere efecto alguno ni se compute el plazo para la posible estimación presunta hasta que no se proceda a su debida subsanación.

Transcurrido el plazo de subsanación, sin que éste sea atendido, la solicitud caducará y se tendrá por no efectuada a todos los efectos, debiendo (en su caso) volver a efectuarse una nueva y diferente solicitud.

Art. 28. Contenido de la solicitud

1. Las solicitudes de expedición de nuevas licencias por la RFEA, o por las Federaciones autonómicas cuando se pretenda que surtan efectos en el ámbito estatal, contendrán como mínimo la siguiente información, sujeta a la legislación aplicable sobre protección de datos y sin perjuicio de las autorizaciones que contienen:

- a) Tipo de licencia.
- b) En su caso, Federación autonómica a la que se solicita la expedición, y potestativamente Delegación o Provincia.
- c) Identificación del titular (nombre y apellidos o razón social). En el caso de personas jurídicas y de menores o incapaces, también la de su/s representante/s legal/es.
- d) Sexo.
- e) Fecha de nacimiento (personas físicas) o de constitución/registro (personas jurídicas).
- f) Categoría que deriva de la fecha de nacimiento (en el caso de los atletas), de la titulación o cualificación ostentada (entrenadores, monitores y jueces) o del nivel competicional (entidades deportivas).
- g) Dirección de correo electrónico, que será el medio utilizado para las notificaciones por la RFEA; en el caso de personas jurídicas, menores de 14 años o incapaces, el e-mail que se hará constar será el de alguno de sus representantes legales o el corporativo. En el caso de las personas jurídicas, podrá indicarse también número de fax.
- h) Domicilio actualizado (tipo de vía, número, piso, letra, código postal, localidad, provincia y en su caso país), que será el que se emplee en el caso de notificaciones postales o edictales.

- i) Potestativamente, vinculación a alguna entidad deportiva, identificándola, o inexistencia de vinculación (en el caso de los atletas, indicando la condición de “independiente”).
 - j) Cuando se trate de personas físicas, conformidad expresa con el tratamiento y posibles transferencias internacionales de datos, así como cesión expresa de sus datos personales a favor de las Federaciones autonómicas, la RFEA y demás entidades y organismos que resulte necesario para poder llevar a cabo las finalidades derivadas del ejercicio de la licencia durante el tiempo en que el interesado permanezca integrado en la organización federada, sin perjuicio de los derechos que asistan en materia de protección de datos. Sin el cumplimiento de este requisito, materializado en la firma de la cláusula de protección de datos cuyo contenido constará debidamente actualizado en la circular anual sobre tramitación de licencias para la siguiente temporada, la licencia no podrá surtir efectos en el ámbito estatal.
 - k) También en el caso de personas físicas, cesión expresa de los derechos de imagen, voz y nombre, así como de otros que puedan incorporarse, a favor de las Federaciones autonómicas, la RFEA, el Consejo Superior de Deportes, EA, WA y COI, durante el tiempo en que el interesado permanezca integrado en la organización federada, con ocasión de las actividades y pruebas tuteladas u organizadas por éstas y de la participación en las selecciones nacionales o autonómicas. Sin el cumplimiento de este requisito, materializado en la firma de la cláusula de cesión de derechos cuyo contenido constará debidamente actualizado en la circular anual sobre tramitación de licencias para la siguiente temporada, la licencia no podrá surtir efectos en el ámbito estatal.
 - l) Una fotografía actualizada, que resulte identificativa.
 - m) Firma del titular (y, en su caso, de su/s representante/s legal/es).
2. El sistema informático común de tramitación de licencias facilitará la cumplimentación de la solicitud y de la propia licencia, permitiendo que los datos y documentos coincidentes se graben y adjunten una sola vez.

Artículo 29. Plazo

1. La primera licencia podrá expedirse en cualquier momento, si bien los reglamentos de las competiciones o pruebas podrán restringir la participación de aquellas personas que la obtuvieron iniciada ya la temporada.

2. Los plazos para la expedición y renovación anual de las licencias, a excepción del indicado en el apartado anterior, serán los que figuren en la circular anual sobre tramitación de licencias para la siguiente temporada deportiva. Dichos plazos serán fácilmente accesibles en la web oficial de la RFEA y en las de las Federaciones autonómicas integradas.

Art. 30. Tramitación

1. Solicitudes tramitadas directamente a la RFEA en los supuestos establecidos en el artículo 6.3 del presente Reglamento.

- a) Una vez que se haya verificado que la solicitud y la licencia se han cumplimentado adecuadamente y que el titular ha abonado la cuota correspondiente y aparentemente reúne los requisitos establecidos para poder serle expedida, la RFEA procederá a su admisión a trámite y digitalización, pasando a valorar si procede o no atender la solicitud.

De no apreciarse inicialmente inconveniente alguno, se estimará facilitando al solicitante una copia de la solicitud y de la licencia, sellados con la fecha, el número asignado y la leyenda "ACEPTADA", pudiendo sustituirse dicho trámite por un procedimiento similar efectuado a través de medios electrónicos.

La estimación tendrá carácter provisional durante los tres meses siguientes, y de no recibirse notificación alguna en dicho plazo pasará a ser definitiva. Si como consecuencia de su verificación posterior se considerase que pudieran existir circunstancias que impidieran o desaconsejaran su expedición, el Departamento de licencias de la RFEA lo informará al titular y tramitará un procedimiento que no podrá exceder de un mes en el que, previa audiencia del interesado por diez días hábiles (con interrupción del plazo máximo para resolver) podrá revocarse la estimación provisional y emitirse una resolución denegatoria con efectos retroactivos a la fecha de expedición de la misma, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contra dicha decisión. Si la causa es grave o evidente, podrá acordarse motivadamente la medida provisional de suspensión de los efectos de la licencia durante la tramitación del procedimiento.

- b) Cuando a tenor del contenido de la solicitud, la licencia o la documentación aportada existan dudas sobre la procedencia de su estimación, se facilitará al solicitante un resguardo de presentación sellado, con indicación de la fecha y la

leyenda "PENDIENTE", sustituible por un justificante emitido por medios electrónicos.

En tal caso, la RFEA dispondrá de un máximo de quince días hábiles para revisar la documentación aportada, recabar nuevos documentos y/o solicitar información complementaria, transcurridos los cuales deberá haberse emitido y notificado resolución expresa. En el caso de ser estimatoria, se efectuará mediante la entrega de los documentos de solicitud y licencia con la leyenda "ACEPTADA", el número de licencia y la fecha de aceptación; si la resolución fuera desestimatoria, será necesariamente motivada indicando claramente los hechos, los argumentos y los cauces de recurso utilizables. La resolución podrá notificarse por medios electrónicos.

Las licencias directamente expedidas por la RFEA serán adscritas, a los efectos que puedan proceder, a la Federación autonómica donde el solicitante tenga su domicilio o sede.

2. Solicitudes tramitadas a través de las Federaciones autonómicas integradas.

En este otro supuesto, que es la norma general, se seguirán los procedimientos establecidos conforme a la legislación aplicable en el territorio autonómico que corresponda y a la normativa de la mencionada Federación, que se coordinará en todo lo que sea posible con el previsto en el presente Reglamento.

Las solicitudes y las licencias, así como los documentos que deban acompañarse, serán incorporados al sistema informático común por la Federación autonómica receptora, que deberá conservar la documentación original presentada, con respeto a la legislación sobre protección de datos. Su validación por ésta implicará la existencia de una resolución favorable y su expedición.

El sistema informático común permitirá que la licencia así tramitada y expedida se comunique a la RFEA y surta efectos en el ámbito estatal. No obstante, la RFEA podrá verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 23.2.

Art. 31. Documentación complementaria

A toda solicitud de licencia se acompañará además la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del CIF (personas jurídicas), o del DNI/TIE, que para los menores de 14 años podrá sustituirse por el pasaporte, libro de familia o una certificación de nacimiento. En el caso de las personas extranjeras, deberán aportar también el documento acreditativo de la residencia legal en España.
- b) Cuando se trate de menores de edad, documento de autorización de sus representantes legales en el que constarán, al menos, la declaración de ostentar la patria potestad plena o la determinación de circunstancias particulares (separación, divorcio, viudedad; custodia plena, custodia compartida, etc.) a fin de verificar la representación legal que se ostente del menor, así como la autorización expresa para federarse y competir, efectuar las cesiones en materia de protección de datos, derechos de imagen, nombre, voz, etc. y la firma del interesado y de aquéllos.
- c) En el caso de los incapacitados, resolución judicial que acredite dicha circunstancia y atribuya la condición de representante legal, así como documento de autorización similar.
- d) Justificante acreditativo de la titulación (entrenadores, monitores y oficiales) o de la condición ostentada (representantes, jueces), que podrá ser sustituida por su verificación por parte de la RFEA.
- e) Los integrantes de los colectivos incluidos en el apartado anterior deberán aportar también una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales con una antigüedad inferior a 6 meses.
- f) En el caso de los extranjeros, se estará también a lo dispuesto en los artículos 41 y sig. del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA: RENOVACIONES

Art. 32. Concepto

Se considera renovación de licencia la solicitud que no incurre en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 26, por estar referida a una licencia previa, ya expedida.

Cuando el presente Reglamento admita la tramitación por terceros, antes de solicitar la renovación éstos deberán recabar expresamente la voluntad de renovarla quien va a seguir siendo su titular.

Art. 33. Renovación de licencias RFEA

1. La renovación de licencias expedidas directamente por la RFEA, en los supuestos establecidos en el artículo 6.3, se tramitará por medios electrónicos (sistema informático común u otro que pueda designarse al efecto), mediante una solicitud de renovación debidamente firmada por los representantes legales de la entidad deportiva, o por el interesado (y sus representantes legales en el supuesto de menores o incapaces).

En el caso de personas físicas vinculadas a una entidad deportiva, la tramitación de la renovación podrá efectuarse por ésta, presumiéndose su representación sin perjuicio del deber de custodiar la justificación de la conformidad del interesado para el supuesto de que exista algún tipo de conflicto, reclamación o recurso. Solicitar la renovación de una licencia sin o contra la voluntad del interesado generará la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

2. A la tramitación deberá acompañarse, en su caso:

- a) Una fotografía identificativa actualizada, si hubieran transcurrido más de cinco años desde la entrega de la anterior, o se cambiara de categoría por edad.
- b) Si el interesado es ya mayor de 14 años y no lo había aportado con anterioridad, DNI, TIE u otro documento acreditativo de la residencia legal en España, y nuevo impreso de solicitud de licencia (toda vez que ya dispone de capacidad a efecto de firmar la cláusula de protección de datos). Sin la firma de ésta no se podrá renovar la licencia.
- c) Si el interesado es ya mayor de 18 años, nuevo impreso de solicitud de licencia (toda vez que ya dispone de mayoría de edad a efectos de la cesión de derechos de imagen, voz y nombre). Sin la firma de ésta no se podrá renovar la licencia.
- d) En el caso de las personas a que hace referencia el punto d) del artículo 31, certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales con una antigüedad inferior a 6 meses.

3. La tramitación se ajustará, supletoriamente, a la regulación establecida para la de las primeras licencias.

Art. 34. Renovación de licencias expedidas por las Federaciones autonómicas

1. Cuando una Federación autonómica tramite la renovación de una licencia que surta efectos en el ámbito estatal, lo hará a través del sistema informático común, acompañando la documentación requerida en el presente Reglamento. Dicha Federación deberá conservar la documentación original presentada, en especial la que acredite la conformidad del titular para la renovación, con respeto a la legislación sobre protección de datos.

Cuando en el ámbito autonómico se autorice que las entidades deportivas a que pertenecen las personas físicas titulares de licencia puedan tramitar sus renovaciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33.1.

Las Federaciones autonómicas dispondrán del plazo que establezca su normativa para resolver y validar la petición expresa o presuntamente.

2. El sistema informático común permitirá que la licencia así tramitada y expedida se comunique a la RFEA y surta efectos en el ámbito estatal. No obstante, la RFEA podrá verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 23.2.

3. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones establecidas para la expedición de nuevas licencias a través de las Federaciones autonómicas.

Artículo 35. Plazos

1. Los plazos para la renovación de licencia en vigor serán los que consten en la circular anual sobre tramitación de licencias para la siguiente temporada.

2. En el caso de las personas físicas:

- a) Una vez pasado el plazo establecido sin haber solicitado la renovación, todo atleta que hubiera tenido licencia la temporada anterior podrá obtenerla por el mismo club o como independiente, abonando el recargo que se establezca al efecto.

Las categorías Sub-16, Sub-14, Sub-12, Sub-10 y Sub-8 podrán realizar (sin cargo suplementario) la renovación en cualquier momento de la temporada, y en todo caso obligatoriamente antes de realizar cualquier competición.

- b) Se autoriza a los atletas que hayan tramitado por primera vez una licencia, y lo haya sido como independiente, o cuya licencia la temporada anterior hubiera sido como independiente durante toda su vigencia, a obtener iniciada ya la temporada licencia por una entidad deportiva, abonando el recargo que se establezca.
- c) Los jueces, entrenadores, monitores y oficiales que no hayan renovado su licencia dentro de los plazos indicados, podrán hacerlo previo pago del recargo que se establezca.

3. En el caso de las entidades deportivas:

- a) La renovación de licencia se efectuará automáticamente, salvo que se notifique la decisión de no hacerlo en los plazos que consten en la circular anual sobre tramitación de licencias para la siguiente temporada.
- b) Si transcurrido el plazo se desea que una licencia autonómica que haya tenido carácter estatal la temporada anterior vuelva a tener dicha condición, habiendo notificado la decisión de que no sea así, podrá obtenerse abonando el recargo que se establezca.

4. Los recargos indicados en los apartados anteriores serán adicionales a la cuota que corresponda por la renovación de la licencia.

CAPÍTULO SEGUNDO: DISPOSICIONES COMUNES

Art. 36. Competencia

1. Fuera de los supuestos previstos en el artículo 6.3, y de la autorización indicada en el siguiente apartado, es obligatorio tramitar la solicitud o renovación de licencia en la Federación autonómica integrada donde quienes sean o vayan a ser titulares de la misma

tengan su domicilio legal. Cualquier duda al respecto se resolverá aportando certificado de empadronamiento (personas físicas) o documento similar (personas jurídicas).

2. Las licencias de las personas físicas vinculadas a entidades deportivas podrán ser tramitadas directamente por aquéllas o por dichas entidades, sin perjuicio de hacerlo necesariamente a través de la Federación autonómica que corresponda (atendiendo al domicilio del titular) o de la RFEA (exclusivamente en los supuestos previstos en el artículo 6.3), utilizando el sistema informático común.

3. En el caso de los representantes, las licencias podrán ser expedidas directamente por la RFEA, por delegación de las Federaciones autonómicas.

Art. 37. Especialidades en el caso de las licencias temporales

La tramitación de estas licencias se efectuará a través de un apartado o sección específica del sistema informático común.

En el caso de las licencias "de día", podrán ser solicitadas directamente a la RFEA por los interesados, por la Federación autonómica y/o por los organizadores de la prueba, conforme se determine en cada caso concreto.

En el caso de las licencias cuatrimestrales, la tramitación seguirá las mismas vicisitudes que las licencias anuales.

Art. 38. Variación de datos

Los titulares de las licencias deberán notificar a su Federación autonómica o a la RFEA, en función de quién la haya expedido, cualquier variación en los datos reseñados originalmente en la misma, debiendo cumplimentar, en función de la entidad del cambio que se haya producido, una nueva solicitud o un documento de variación de datos.

La licencia modificada mantendrá el mismo número y antigüedad de la originaria.

Artículo 39. Plazo ordinario de tramitación de licencias a la RFEA

1. El plazo ordinario de tramitación de las licencias que deban surtir efectos en el ámbito estatal, desde las Federaciones Autonómicas a la RFEA, constará en la circular anual sobre tramitación de licencias para la siguiente temporada.

2. En la fecha o plazo que se establezca al efecto, las Federaciones autonómicas remitirán a la RFEA relación de licencias expedidas (nuevas y renovadas) que reúnen los requisitos necesarios para surtir efectos en el ámbito estatal, así como las modificaciones efectuadas, remitiendo como mínimo nombre y apellidos o razón social del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de CIF/DNI/TIE (excepcionalmente, pasaporte) y número de licencia. Estos datos serán objeto de la debida protección, conforme a la legislación aplicable.

Esta notificación podrá dejarse sin efecto en el supuesto de que la RFEA pueda obtener dicha información a través del sistema informático común.

CAPÍTULO TERCERO: LICENCIAS A EXTRANJEROS Y EN EL EXTRANJERO

Art. 40. Españoles desplazados o residentes en el extranjero

1. Las personas con DNI/pasaporte español que se trasladen temporalmente al extranjero y continúen desarrollando allí su actividad relacionada con el atletismo, podrán continuar afiliados a la RFEA con licencia por la Federación autonómica de su último domicilio legal en España o por la propia RFEA en los supuestos previstos en el artículo 6.3 (en el caso de los atletas, bien por un club o como atleta independiente). Respecto de la cobertura del seguro, se estará a los términos que establezca la póliza vigente, corriendo por cuenta del interesado la posibilidad de suscribir un seguro que dé cobertura a los accidentes y lesiones acontecidos fuera del territorio nacional, caso de no estar incluidos en aquélla.

La posibilidad de ser titulares de una segunda licencia por la Federación de atletismo del país extranjero en que residen temporalmente quedará condicionada a las normas establecidas por dicha Federación y por el contrato que pueda tener, en su caso, con una entidad deportiva española.

2. Las personas con DNI / pasaporte español que residan en el extranjero y desarrollen allí su actividad deportiva, podrán solicitar licencia de atleta (como independiente o vinculado a una entidad deportiva), siempre que cumplan los requisitos exigidos por la reglamentación internacional para poder representar a España en las competiciones, o como juez, entrenador, monitor, oficial o representante.

La tramitación se efectuará a través de la Federación autonómica de su último domicilio legal en España, y en el supuesto de no haberlo tenido, directamente en la RFEA.

Art. 41. Extranjeros residentes en España: licencia

1. Las personas de nacionalidad extranjera que residan legalmente en España y deseen disponer una licencia federativa que surta efectos en el ámbito estatal podrán solicitarlo, a través de la Federación autonómica que corresponda conforme a su domicilio, o directamente a la RFEA en los casos previstos en el artículo 6.3. En el caso de los atletas, podrán hacerlo vinculados a una entidad deportiva o hacerlo como independientes.

Respecto de los extranjeros que carezcan de la condición de residentes legales, se estará a lo que establezca la legislación autonómica y/o estatal, en cada momento, en sus respectivos ámbitos.

2. Las licencias expedidas por la Federación andorrana, en virtud del acuerdo establecido entre las Federaciones nacionales de atletismo de Andorra y España, quedan habilitadas a efectos RFEA en el ámbito estatal, previa tramitación a través de la Federación catalana de atletismo.

3. Las Federaciones autonómicas deberán mantener actualizada la información sobre los atletas extranjeros, que facilitará puntualmente a la RFEA a efectos de poder llevar a cabo su seguimiento, de acuerdo a las normas de World Athletics. La RFEA procurará facilitar a las Federaciones autonómicas la cumplimentación de dicho trámite, preferentemente a través del sistema informático común, conforme a las posibilidades que ofrezca el programa.

Art. 42. Extranjeros residentes en España: documentación

1. Las personas a que hace referencia el artículo anterior deberán acompañar a la solicitud de licencia la siguiente documentación adicional:

- a) **Si son nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea (Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Suecia), otros países del**

espacio económico europeo (Islandia, Liechtenstein y Noruega) o con acuerdo con la Unión Europea (Suiza):

- Certificado de estar registrado o haber solicitado su inscripción en el Registro Central de Extranjeros, o tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea o resguardo de dicha solicitud.
- Certificado de empadronamiento en una localidad de la Comunidad Autónoma por la que desee tramitar su licencia, con menos de tres meses de antigüedad.

b) Si son nacionales de otros países:

- Tarjeta de identidad de extranjero (TIE) en vigor. En su lugar, podrá admitirse pasaporte junto a visado que habilite para residir en España.
- Tarjeta de residencia, ordinaria o de familiar no comunitario de ciudadano de la Unión Europea (en este último caso, el resguardo de solicitud también es válido).
- Certificado de empadronamiento con menos de tres meses de antigüedad a efectos de determinar, por su domicilio legal actualizado, la Federación autonómica competente para la expedición de la licencia.

La validez y vigencia de la licencia estará condicionada a la validez y vigencia de los documentos que acrediten la residencia legal en España.

2. Para las personas extranjeras de 17 años o menos (en el caso de los atletas, categorías Sub-18, Sub-16, Sub-14, Sub-12, Sub-10 y Sub-8), bastará el certificado de empadronamiento en un municipio de la Comunidad autónoma a la que corresponda la Federación por la que se desee tramitar la licencia, con menos de tres meses de antigüedad, y un documento acreditativo de su identidad (por ejemplo, pasaporte), sexo y fecha de nacimiento.

3. Los atletas extranjeros que deseen competir en pruebas del Calendario estatal y no posean licencia que permita competir en dicho ámbito, deberán tramitar licencia temporal (solo en aquellas especialidades en las que se permite este tipo de tramitación) en cuyo caso no necesitarán presentar la documentación que se indica en este artículo, si bien el sistema informático común exigirá que se indique la localidad y provincia de residencia, a los efectos oportunos y estadísticos.

4. La renovación de las licencias por parte de las personas extranjeras exigirá la aportación de la documentación indicada, debidamente actualizada.

5. Excepcionalmente, podrán tramitar y obtener, en su caso, licencia válida para el ámbito estatal los entrenadores extranjeros sin residencia en España que acrediten entrenar a

atletas españoles con licencia estatal, en la forma establecida en el artículo 43.2. Dicha licencia será expedida a través de la Federación autonómica de su última residencia en España o, de no haber tenido, directamente a través de la RFEA.

Art. 43. Especialidades en el caso de entrenadores, monitores, oficiales, jueces y representantes

1. Los entrenadores, monitores, oficiales y jueces españoles que se trasladen o residan en el extranjero podrán estar afiliados a la RFEA a través de licencia por la Federación autonómica de su último domicilio legal en España o de la propia RFEA, en los términos expuestos en los artículos precedentes.

En el caso de las personas con licencia expedida por la Federación andorrana de atletismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 41.2.

2. Los entrenadores y monitores extranjeros que residan legalmente en España podrán obtener licencia como tales, previa verificación por parte de la Federación autonómica actuante o de la RFEA (en los casos establecidos en el artículo 6.3) de estar en posesión de la titulación exigible para la categoría que corresponda, previo informe del CENFA.

A tal fin, el sistema informático común exigirá que a la solicitud de licencia de entrenador o monitor, en el caso de ser extranjeros, se incorpore la siguiente documentación adicional:

- Título oficial y plan de estudios cursado, certificados por la Federación nacional de origen o en la que se cursaron los estudios.
- Convalidación con el título de entrenador RFEA.

En cualquier caso, la RFEA podrá comprobar que los interesados reúnen los requisitos establecidos para poder ser titulares de licencia válida en el ámbito estatal, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 23.2.

3. En el caso de los oficiales titulados, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior, si bien debiendo aportar únicamente título oficial homologado en España y certificación emitida por el Colegio profesional de su lugar de residencia indicando encontrarse colegiado con la condición de ejerciente.

4. En el caso de los jueces, también se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, si bien la documentación a aportar será una certificación de su Federación nacional en la que se haga constar la condición de juez y su fecha de adquisición, la

categoría y, en su caso, la formación recibida para ello, los resultados de las pruebas y cursos de actualización que puedan haberse efectuado y las actuaciones realizadas el último año.

5. Los representantes seguirán las vicisitudes que establezca su regulación específica.

CAPÍTULO CUARTO: OBLIGACIONES, DERECHOS Y DEBERES

Art. 44. Obligación de disponer de licencia

La posesión de licencia en vigor es exigible:

- a) Para poder participar, en el estamento y categoría o nivel que la licencia autorice y supeditado al cumplimiento de las bases de competición establecidas, en las actividades, pruebas o competiciones de ámbito autonómico, estatal o internacional.
- b) Para poder percibir cualquier tipo de remuneración económica por parte de la RFEA que guarde relación directa o indirecta con la participación personal o de terceros en las competiciones indicadas en el punto anterior, siempre que exista un tipo de licencia acorde a la actividad desarrollada.
- c) Para poder ser propuesto como deportista de alto nivel o rendimiento estatal.
- d) Para poder impartir actividades formativas y docentes organizadas por la RFEA, salvo que las normas reguladoras de la actividad lo admitan justificada y expresamente.
- e) Para poder participar en las actividades organizadas por la RFEA, salvo que las normas reguladoras de la actividad lo admitan justificada y expresamente.
- f) Para poder ser destinatario de ayudas por parte de la RFEA.
- g) Para todo aquello que así lo exija la legislación y normativa aplicable, y/o los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la RFEA.

Art. 45. Derechos

1. La posesión de licencia anual en vigor válida para el ámbito estatal posibilita a su titular, en dicho ámbito:

- a) Considerarse integrado en la organización federada estatal de atletismo, con las limitaciones y exclusiones previstas en la legislación vigente y/o en los Estatutos y Reglamentos de la RFEA, EA o WA.
- b) En el caso de los atletas, en especial:
 - i. Participar en las actividades, pruebas o competiciones de ámbito estatal o internacional.
 - ii. Figurar en el ranking nacional en las categorías correspondientes.
 - iii. Ser propuesto y, en su caso, nombrado deportista de alto nivel o rendimiento estatal.
 - iv. Acceder al sistema de ayudas previstas por la RFEA.
- c) En el caso de los entrenadores y oficiales, poder desarrollar su actividad, de manera independiente o vinculados a atletas o entidades deportivas, en el ámbito estatal o internacional. En ambos casos, con los efectos que el Reglamento de competiciones, Bases de competición y otras disposiciones de desarrollo que se establezcan.
- d) En el caso de los jueces, poder ser designados para actuar en actividades, pruebas o competiciones estatales o internacionales.
- e) En el caso de los representantes, poder desarrollar oficialmente su función, en los términos establecidos en su regulación específica.
- f) En el caso de los organizadores, figurar en el calendario oficial nacional o internacional.
- g) Figurar en el censo electoral del estamento correspondiente, en los términos y con los efectos que establezca el Reglamento electoral y la legislación aplicable, a excepción de los titulares de licencia de monitor y de oficial.
- h) Recibir y acceder a la información y documentación de la RFEA que justificadamente solicite, con las limitaciones, procedimiento y requisitos que establezcan sus Estatutos y Reglamentos.
- i) Todas aquellas otras que consten expresamente en la legislación y normativa aplicable, y/o en los Estatutos y Reglamentos de la RFEA, así como en el Anexo

que se incorporará a la circular anual sobre tramitación de licencias para la siguiente temporada.

2. Los derechos derivados de la licencia quedarán en suspenso, en los términos que disponga la legislación y normativa aplicable:

- a) Cuando con ocasión de la tramitación de un procedimiento se imponga motivadamente la medida provisional de suspensión de licencia.
- b) Cuando se imponga la sanción de suspensión o inhabilitación de licencia, hasta el cumplimiento íntegro de la misma. En el supuesto de que se obtuviera la suspensión cautelar de su ejecución, los derechos inherentes podrán seguir siendo ejercidos mientras se mantenga dicha circunstancia.
- c) Cuando la RFEA adopte, motiva y excepcionalmente, la medida provisional de suspensión de los efectos de la licencia con ocasión de la incoación de un procedimiento interno para verificar que ésta o su titular reúnen los requisitos establecidos, y/o que la documentación complementaria aportada es veraz. Dicha medida solo podrá acordarse, previa audiencia del interesado, cuando existan indicios de entidad suficiente respecto del mencionado incumplimiento o fraude, en tanto se tramita aquél.

Art. 46. Deberes

La posesión de licencia en vigor válida para el ámbito estatal implica para su titular, en dicho ámbito:

- a) La sujeción, a todos los efectos, a la legislación deportiva vigente y, en particular, al contenido de los Estatutos y Reglamentos de la RFEA, EA y WA, y en su caso a la Carta Olímpica, que debe conocer y se compromete a cumplir y hacer cumplir.
- b) La obligación de asistir a las convocatorias de la selección nacional, cuando sea designado para ello, tanto para concentraciones, entrenamientos o tecnificación como para actividades, pruebas o competiciones oficiales o amistosas.
- c) La sujeción a la legislación y normativa internacional y/o estatal sobre dopaje, particularmente al Código Mundial Antidopaje y la Lista de sustancias y

métodos prohibidos de WADA-AMA y la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, y sus reglamentos de desarrollo.

- d) La sujeción a la legislación y normativa internacional y/o estatal sobre violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, particularmente a la Ley 19/2007, de 11 de julio, y sus reglamentos de desarrollo.
- e) La sujeción a las prohibiciones y limitaciones establecidas por la legislación vigente y los Estatutos, reglamentos y otras normas de la RFEA respecto de la participación en apuestas deportivas.
- f) La obligación de respetar y someterse a la autoridad y decisiones que los órganos de la RFEA adopten en las materias de su competencia, acatando y cumpliendo aquéllas, sin perjuicio de las facultades impugnatorias previstas en la legislación vigente.
- g) La sujeción a la potestad disciplinaria de la Federación, sus jueces, el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) y la Agencia Española de protección de la salud en el deporte (AEPSAD), en los términos previstos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y sus disposiciones de desarrollo, los Estatutos de la RFEA y su Reglamento disciplinario.
- h) La sujeción a la potestad disciplinaria de la Federación europea de atletismo (EA), la Federación internacional de atletismo (WA) y el Comité Olímpico Internacional (COI), por las infracciones cometidas con ocasión de las actividades, pruebas o competiciones de ámbito internacional.
- i) Todos aquellos otros que consten expresamente en la legislación y normativa aplicable, y/o en los Estatutos y Reglamentos de la RFEA.

TÍTULO IV: SEGURO

Art. 47. Aseguramiento de licencias anuales

1. Todo atleta en posesión de licencia federativa anual válida para el ámbito estatal deberá estar asegurado, durante la vigencia de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio.

Los entrenadores, monitores, oficiales y jueces con licencia estatal dispondrán de un seguro que garantice idénticas prestaciones mínimas.

2. Las Federaciones autonómicas o la RFEA (cuando las licencias sean expedidas directamente por ésta), en su condición de tomadoras del seguro, tras autorizar la licencia entregarán o remitirán al asegurado su certificado individual de seguro que, como mínimo, indicará la entidad aseguradora, el asegurado, el ámbito territorial (autonómico, estatal, europeo o mundial), el beneficiario, los riesgos incluidos y excluidos y las prestaciones garantizadas, así como el teléfono y el procedimiento inmediato de actuación en caso de accidente.

Un extracto de la póliza de seguro, debidamente actualizada y que incluirá los datos expuestos con anterioridad, estará a disposición de todos los interesados en la página web de cada Federación autonómica de atletismo, siendo accesible también desde la de la RFEA. Dicha información podrá reemplazar a la comunicación personal expuesta en el párrafo anterior.

3. La Asamblea General de la RFEA podrá acordar que las coberturas o prestaciones mínimas a garantizar sean superiores a las legalmente establecidas, en cuyo caso las Federaciones autonómicas deberán incorporarlas a sus pólizas de seguros para el supuesto de que el titular de la licencia participe en competiciones estatales o internacionales.

Similares ampliaciones voluntarias de cobertura también podrán ser acordadas, exclusivamente para sus integrantes, por las Federaciones autonómicas, bien para sus competiciones o para todo tipo de competiciones en que participe el asegurado.

4. Por acuerdo entre la RFEA y todas las Federaciones autonómicas podrá suscribirse una póliza única de seguro para todos los titulares de licencia federativa, en cuyo caso la tomadora del seguro sería aquella, sin perjuicio de que la entrega del certificado individual de seguro, por delegación, siga realizándose por las Federaciones autonómicas al autorizar la licencia, y de la posibilidad de reemplazarla por la puesta a disposición vía páginas *web*. Si el acuerdo fuera parcial, podrá suscribirse también dicha póliza entre la RFEA y las Federaciones autonómicas que prestaron su consentimiento expreso.

5. Las Federaciones Autonómicas deberán remitir a la RFEA, antes del 1 de noviembre de cada año, copia de la póliza de seguro suscrita para dar cobertura a sus licencias durante la siguiente temporada, y URL en la que constará su extracto en su página web.

La RFEA verificará que la cobertura de las pólizas sea correcta y se atenga a los mínimos legalmente establecidos o que hayan sido acordados por la Asamblea General. Si observara alguna anomalía, lo comunicará a la Federación correspondiente y en tanto se subsane:

- a) Dichas licencias no podrán surtir efectos en el ámbito estatal o internacional, si no alcanzan las condiciones mínimas del seguro deportivo obligatorio.
- b) Surtirán efectos, pero bajo responsabilidad a todos los efectos de la Federación autonómica por la diferencia de cobertura, si alcanzan o superan las condiciones mínimas del seguro deportivo obligatorio.

6. Adicionalmente, la RFEA deberá garantizar (a través de los mencionados seguros autonómicos o del suscrito por la RFEA para las licencias expedidas directamente por ésta, de la póliza unificada que pudiera acordarse o de la suscripción de una póliza específica o complementaria), que los titulares de licencia que se desplacen a desarrollar su actividad fuera de España cuenten con una cobertura similar, especialmente si compiten por cuenta de la RFEA, incluyendo expresamente los supuestos acaecidos fuera del territorio nacional.

Dicha información será también objeto de publicidad a través de la página web de la RFEA, en los términos indicados en los apartados anteriores.

Art. 48. Seguro deportivo en licencias temporales

1. En el caso de las licencias temporales, su titular estará asegurado únicamente durante el periodo de vigencia de las mismas, que se corresponderá con el último cuatrimestre del año (licencias cuatrimestrales) o el período que comprenda la actividad, prueba o competición a que se refiera (licencias de día).

La cobertura de este seguro será la mínima prevista en el Anexo del Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, o disposición que pueda sustituirlo, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 47.3.

2. En el caso de las licencias de día para competiciones que formen parte del calendario nacional el tomador del seguro será la RFEA, en calidad de gestora de la licencia temporal, que remitirá el certificado individual de seguro al interesado o al organizador, para su entrega al titular de la licencia, dependiendo de lo que se establezca en el convenio o el procedimiento de inscripción. Dicha comunicación podrá sustituirse por la puesta a

disposición, en la página web oficial de la RFEA, de la información a que hace referencia el artículo 47.2.

Art. 49. Coste y repercusión

El importe del seguro será repercutido al solicitante de la licencia, de conformidad con la cuantía que corresponda en cada caso.

La cantidad que deba abonar el interesado deberá ser satisfecha con anterioridad o en el momento de solicitar la licencia. Dicho importe deberá ser destinado necesariamente a dicha finalidad, conforme al procedimiento que se establezca, pudiendo incurrirse en las responsabilidades disciplinarias o de otra índole que correspondan en caso de no hacerlo así, o de demorar injustificadamente su abono a la aseguradora.

Art. 50. Comunicación de pólizas

Al inicio de cada temporada la RFEA remitirá al Consejo Superior de Deportes relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones de las mismas, concretando las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas con motivo de las licencias, expedidas por las Federaciones autonómicas o por la propia RFEA, para su conocimiento y efectos oportunos.

OTRAS DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento deroga el Reglamento de licencias para la temporada 2018-2019. No obstante, dicho texto servirá para interpretar, con carácter supletorio, aquellas cuestiones que pueda ser necesario solventar para aplicar el actual.

En defecto de regulación o de supletoriedad, la Junta Directiva de la RFEA resolverá sobre el particular, oída la asesoría jurídica.

DILIGENCIA FINAL

Se hace constar que el presente Reglamento fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Española de Atletismo en su reunión del día 1 de septiembre de 2019.